

del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 24 de febrero de 1906.—
Tomás Torres.

Remisión indebida de boletas y derechos aduaneros por Agencias del Ramo, á Oficinas de Cambio.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 875.

Con frecuencia están remitiendo varias agencias del ramo, á algunas oficinas de cambio, el importe de los derechos aduaneros que causan las piezas del exterior con destino á las referidas agencias, acompañando dicho valor de las boletas aduaneras correspondientes.

Como tal procedimiento es irregular, se recomienda á las administraciones de Correos ordenen á las agencias que les están adscritas, no hagan ese género de envíos á las oficinas de cambio, pues dichos derechos y boletas deben quedar en poder del empleado fiscal respectivo, en cumplimiento de lo ordenado por la ley.

México, 28 de febrero de 1906.—
Tomás Torres.

Admisión, por correo, en la Gran Bretaña, de muestras de vinos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 876.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha

informado á esta dirección general lo que sigue:

«La administración de la Gran Bretaña me encarga manifieste á usted, que se han hecho arreglos para admitir, por correo, en dicho país, como muestras libres de derechos aduaneros, paquetes cuyo peso bruto no exceda de 12 onzas, que contengan muestras de vinos, con tal que llenen las condiciones fijadas por los reglamentos de la Unión para las muestras y que estén empacadas de la manera prescrita para los líquidos; así como que esa medida no es extensiva á los demás líquidos sujetos al pago de derechos aduaneros.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1906.—
Tomás Torres.

Tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.—Tratamiento á que se sujetan en varios países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 877.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, en circulares relativas, dice á esta dirección general, lo que sigue:

«Tengo la honra de manifestar á usted que, según datos que me han suministrado las administraciones de Italia y de Suiza, dichas administraciones se han entendido, la primera, con la oficina de Hungría, y la segun-

da, con las oficinas de Francia, colonias francesas, Túnez y Rumanía para el cambio recíproco, bajo la tarifa reducida, de tarjetas ilustradas cuya mitad izquierda del anverso lleve una comunicación escrita. Tengo, además, la honra de suministrar á usted los datos siguientes, respecto á las tarjetas de que se trata:

«Bulgaria. En el cambio interior se admiten al beneficio de la tarifa de las tarjetas postales, las tarjetas ilustradas que lleven en la mitad izquierda del anverso una comunicación escrita. No se concede el mismo privilegio á las tarjetas postales ordinarias que no lleven dibujos en el reverso.

«La administración de Bulgaria se ha entendido para la admisión recíproca de esas tarjetas, bajo la tarifa de las tarjetas postales, con las administraciones de Alemania, Austria, Francia, Gran Bretaña, Italia, Rusia, Suiza y Túnez.

«Se aplica el sello T á las tarjetas de esa naturaleza, procedentes de Bulgaria con destino á un país con el cual no se haya celebrado convenio alguno, y las destinadas á Bulgaria que no tengan el sello T son tratadas como cartas cuando provengan de un país con el cual no haya convenio á ese respecto.

«Costa Rica. No existe disposición alguna en los reglamentos respecto á las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso.

«La administración de Costa Rica se ha entendido con las administra-

ciones de Francia, Italia, Suiza y Túnez para la admisión recíproca de las tarjetas de que se trata, bajo la tarifa de las tarjetas postales.

«Se les aplica el sello T á las tarjetas de la naturaleza indicada, procedentes de Costa Rica con destino á un país con el cual no se haya celebrado convenio. Las destinadas á Costa Rica, procedentes de un país con el cual no exista convenio, son distribuidas sin cargo alguno.

«Creta. La legislación postal no permite se acepten á la tarifa reducida, en el servicio interior, tarjetas ilustradas cuya mitad izquierda del anverso tenga una comunicación escrita. Pero la administración de dicho país acepta, por tolerancia y expide provisionalmente, las tarjetas de esa naturaleza, así como las tarjetas análogas cuyo reverso no contenga dibujos.

«La administración de Creta ha informado á las administraciones de Alemania, Italia y Túnez, que las tarjetas de referencia se distribuirán, provisionalmente, en su país, hasta que no se haga una reglamentación definitiva sobre la cuestión por el próximo Congreso.

«Se aplica el sello T á las tarjetas de que se trata, procedentes de Creta para el exterior, en general. Se distribuyen sin cargo alguno las que procedan del extranjero y no tengan el sello T, se haya ó no celebrado convenio á ese respecto.

«Transvaal y Guayana británica. Se admiten en el servicio interior, con el beneficio de la tarifa reducida,

las tarjetas ilustradas que lleven en la mitad del anverso una comunicación escrita. Se concede también el mismo privilegio á las tarjetas postales ordinarias cuyo reverso no tenga dibujos.

«No se ha celebrado convenio alguno con otras oficinas, para la admisión recíproca de dichas tarjetas.

«No se aplica el sello T á las tarjetas de esa naturaleza con destino á un país extranjero, y las que procedan de uno de éstos y no tenga el sello T, se distribuyen sin cargo alguno.

«Gran Bretaña. Las tarjetas postales de que se trata, así como las tarjetas ordinarias, son admitidas en el servicio interior gozando del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales.

«Se han celebrado convenios para la admisión recíproca de dichas tarjetas, bajo la tarifa de las tarjetas postales, con las administraciones de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Antillas Danesas, Egipto, España, Francia y Colonias francesas, Haití, Hungría, Italia y Colonias italianas, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal y Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza y Túnez.

«En las relaciones con las colonias y Protectorados británicos, esta cuestión no se presenta en la práctica, en atención á que, salvo una ó dos excepciones, que probablemente no existirán ya mucho tiempo, la tarifa de una tarjeta postal en los límites del Imperio, es la misma que la de

una carta que no exceda del peso de 15 gramos ó $\frac{1}{2}$ onza.

«Las tarjetas de que se trata, dirigidas de la Gran Bretaña á otros países que no sean los antes designados, no son selladas con la letra T, si no es cuando, de los datos recibidos, se desprende que no son admitidas como tarjetas postales en esos países.

«Las tarjetas de la naturaleza indicada para la Gran Bretaña, que procedan de países con los cuales no se haya celebrado convenio, son entregadas sin cargo alguno si no llevan la impresión del sello T.

«Hungría. La circulación de las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso, sujetas á la tarifa de las tarjetas postales, no está expresamente admitida en el servicio húngaro. No se ha celebrado arreglo alguno especial á este respecto con otras administraciones de la Unión. Pero á aquellas oficinas que se han dirigido á la administración húngara, se les ha manifestado que, como esas tarjetas son admitidas en su país conforme á la tarifa de las tarjetas postales, son entregadas, en provecho del público, sin cargo alguno en el servicio húngaro, siempre que no lleven la impresión del sello T.

«Montenegro. Las tarjetas postales de que se trata, son admitidas al beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales en el servicio interior, si tienen el reverso cubierto de dibujos en su totalidad ó en parte.

«Se han celebrado convenios para la admisión recíproca de esas tarje-

tas, con las administraciones de Alemania; Gran Bretaña, Italia, Rusia y Túnez.

«Las tarjetas de la naturaleza indicada, procedentes de Montenegro con destino á países con los cuales no existe convenio, que no lleven el sello T y las que procedan de países que no se hayan entendido con la administración montenegrina, son entregadas sin cargo alguno.

«Colonias francesas. Las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso, se admiten en las relaciones con los países siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Costa Rica, Creta, Dinamarca y Antillas Danesas, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Perú, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia, Suiza, Túnez y Uruguay.

«Alemania. Las administraciones española y húngara, admiten las tarjetas postales ilustradas, originarias de dicho país, que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso.

«Creta. La oficina de este país se ha puesto de acuerdo con la administración de Suiza para la admisión recíproca, conforme á la tarifa reducida, de las tarjetas postales ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso.

Noruega. La administración de este país se ha puesto de acuerdo con las oficinas de Bélgica, Nueva Zelan-

dia é Indias orientales neerlandesas para la admisión, á la tarifa reducida, de tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso. En las relaciones con las Indias orientales neerlandesas, el cambio de dichas tarjetas comenzará el 1° de marzo próximo.

«Suecia. Se ha celebrado arreglo especial entre las oficinas sueca y neerlandesa respecto á la admisión recíproca, bajo la tarifa reducida, de tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en el lado izquierdo del anverso.

«Suiza. Por una mala inteligencia se ha designado á las Colonias británicas como que aceptan, con la tarifa reducida, las tarjetas postales originarias de Suiza, que lleven una comunicación escrita en el lado izquierdo del anverso.

«Túnez. Las administraciones tunecina y rusa se han puesto de acuerdo para la admisión recíproca, á la tarifa reducida, de las tarjetas postales ilustradas de que se trata.

«Brasil. Gozan del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales, en el servicio interior, las tarjetas ilustradas que lleven en la mitad izquierda del anverso una comunicación escrita.

«La administración brasileña se ha puesto de acuerdo para la admisión recíproca á la tarifa reducida de las tarjetas de que se trata, con Francia, Gran Bretaña, Italia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Suiza y Túnez.

«No se aplica el sello T, por las

oficinas brasileñas á las tarjetas de esa naturaleza, con destino á los países con los cuales no se haya celebrado arreglo especial. Respecto á las destinadas al Brasil, se reparten sin cargo, alguno cualquiera que sea su origen, si no llevan la impresión del sello T.

«Colonia del Río Orange. Gozan del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales, en el servicio interior, las tarjetas ilustradas que contengan una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso. No gozan del mismo privilegio las tarjetas postales ordinarias cuyo reverso no esté cubierto de dibujos.

«La oficina de la colonia de Río Orange se ha puesto de acuerdo con el Cabo, Natal y Transvaal para la admisión recíproca de esas tarjetas, á la tarifa reducida.

«Las oficinas de la colonia de Río Orange aplican el sello T á las tarjetas de que se trata, con destino á países con los cuales no se haya celebrado arreglo especial. Las destinadas á dicho país, que no lleven el sello T, son cotizadas, cuando proceden de países con los cuales no existe convenio á ese respecto.

«Países Bajos. La oficina neerlandesa me manifiesta que se ha puesto de acuerdo para la admisión, á la tarifa reducida, de las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso, con los países siguientes: África occidental francesa, Brasil, Bulgaria, Cuba, República Dominicana, Egipto (comprendiendo el Sudán),

España, Gran Bretaña, Haití, Indias orientales neerlandesas (desde el 16 de febrero), Islandia, México, Nueva Zelanda, Rumanía, Suecia, Transvaal y Túnez.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 856, de fecha 31 de enero anterior, publicada en el núm. 7, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 28 de febrero de 1906.—
Tomás Torres.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, concesionario del ferrocarril de un ramal del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, reformando los arts. 2º y 3º de la concesión relativa, de fecha 21 de marzo de 1905.

Art. 1º Se reforman los arts. 2º y 3º de la concesión de fecha 21 de marzo de 1905, relativa al ferrocarril de un punto del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, cuyos artículos quedarán como sigue:

«Art. 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, el 28 de marzo de 1907, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de

anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.»

«Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberán terminar por lo menos diez kilómetros para el 28 de septiembre de 1908, otros diez kilómetros en cada año siguiente y toda la línea para el 28 de marzo de 1911.»

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de dicha concesión que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México, veintiocho de febrero de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Davis Richardson.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

12

CIRCULAR que reglamenta la exención del impuesto de Timbre concedida en favor de las barras de oro afinadas que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las condiciones para la acuñación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

De conformidad con el decreto de 23 de noviembre de 1905, no causan el impuesto de Timbre las barras de oro afinado que, además de tener una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las condiciones que para la acuñación exigen las disposiciones reglamentarias respectivas; y según el art. 1º

del decreto de 24 del mismo mes y año, los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata hasta obtener barras de metal maleable en las condiciones requeridas para la acuñación, y las cuales barras tengan cuando menos una ley de 996 milésimos, sólo pagarán por impuesto interior del Timbre el 1 y medio por 100 sobre el valor del metal así afinado.

Para la aplicación de las franquicias á que acaba de hacerse referencia, el presidente de la república se ha servido acordar que esta secretaría dirija á Ud. las instrucciones que se contienen en la presente resolución.

Las condiciones que deben llenar